



## Resolución No. CSJCOR21-44

Montería, 18/02/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00027-00**

**Solicitante:** Alejandro David González Vargas

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel

**Funcionaria Judicial:** Dra. Nohelia Margarita Montiel

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular

**Número de radicación del proceso:** 2007-38-19

**Magistrado Ponente (e):** Dr. Alonso Alberto Acero Martínez

**Fecha sesión ordinaria:** 17 de febrero de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de febrero de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado vía correo institucional el 28 de enero de 2021, y repartido el 29 de enero de 2021, el doctor Alejandro David González Vargas, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel – Córdoba, respecto al trámite del proceso de ejecutivo singular promovido por Cooperativa de Entidades de Salud de Córdoba COODESCOR contra E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel, radicado bajo el N° 2007-3819, manifestando lo siguiente:

*“Que en calidad de apoderado de la parte demandante y con el ánimo de impulsar en mencionado proceso Ejecutivo, presentó al juzgado liquidación Adicional del Crédito presentada el 26 de abril del año 2016, de la cual el Juzgado corrió traslado a la parte demandada, sin que esta presentara objeción al crédito, sin embargo, dicha liquidación no ha sido aprobada por el despacho a pesar de los requerimientos hechos para lo propio por el suscrito de manera presencial en varias oportunidades y virtual el día 24 de julio del año 2020.*

*El 19 de octubre del año 2017, solicité al despacho la liquidación de Costas y Agencias en derecho, dentro del referenciado, sin que hasta la fecha el Juzgado haya tramitado la solicitud, a pesar de los requerimientos hechos para lo propio por el suscrito de manera presencial en varias oportunidades y virtual el día 24 de julio del año 2020.*

*El 25 de abril del año 2019, solicité al Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, decretar una medida cautelar de Embargo de diversos productos Bancarios del demandado en varias entidades financieras, sin que hasta la fecha el Juzgado se haya pronunciado, a pesar de los requerimientos hechos para lo propio por el suscrito de manera presencial en varias oportunidades y virtual el día 24 de julio del año 2020.*

*Lo querido en los memoriales enunciados, presentados al juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel Córdoba, son necesarios para lograr el objeto del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2007 – 3813, y para tratar de instaurar un acuerdo conciliatorio con la parte demandada.*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

*Es notorio la lentitud del despacho para pronunciarse sobre las solicitudes indicadas en el proceso de la referencia, lo que perjudica los derechos del demandante.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-25 del 3 de febrero de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Nohelia Margarita Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel - Córdoba, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del proveído.

## **1.3. Del informe de verificación**

La Dra. Nohelia Margarita Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel - Córdoba, por medio de escrito presentado el 12 de febrero de 2021, remite informe de respuesta de la vigilancia No. 23-001-11-01-002-2021-00027-00; manifestando lo siguiente respecto a los hechos narrados por el peticionario:

*“Es un proceso ejecutivo singular presentado el 13 de febrero de 2008 contra una entidad pública, esto es una Empresa Social del Estado, cuyos títulos de recaudo fueron sendas facturas cambiarias.*

*Que la cuantía del proceso a la fecha de su presentación ascendía a la suma de doscientos noventa y ocho millones ciento once mil doscientos ocho pesos (\$298.111.208) es decir casi trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00) al año 2.008.*

*El proceso siguió su curso normal, pues se libró mandamiento de pago el 15 de febrero de 2.008. Se notificó personalmente el gerente del hospital San Jorge de Ayapel, según constancia anexa al expediente.*

*Que la demanda no fue contestada, a pesar de haberse notificado personalmente al demandado.*

*Luego fue presentada una liquidación del crédito por \$358.596.011 al año 2.008, la cual aprobada mediante auto del 29 de abril de 2.008.*

*En el proceso se decretó varias medidas cautelativas el 15 de febrero de 2.008, ordenándose el embargo y retención de los dineros que pudiese tener el Hospital en el Banco Popular, en las EPS Emdis salud, Salud Vida, Caprecom y Comfacor.*

*Posteriormente, el mismo gerente del Hospital presenta un escrito donde solicita al Juzgado se oficie a las A.R.S. de Comfacor, Caprecom Y Salud vida aplicar la retención o los embargos hasta la tercera parte de los ingresos de la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel, oficios que fueron realizados por la misma juez de la época.*

*Luego fueron presentadas dos solicitudes de embargos; una el 23 de octubre de 2.009, decretada el 26 de octubre del mismo año y la otra, presentada el 11 de septiembre de 2012, resuelta el 11 de septiembre de 2.012, oficios realizados oportunamente por el secretario de la época.*

*Que el día 25 de agosto de 2.009, fue pagado un título por valor de \$6.636.301 y desde entonces no ha habido más títulos en el proceso.*

*El 9 de noviembre de 2.009 fue presentado un incidente de desembargo por el apoderado de la época del Hospital haciendo referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones el cual prosperó pues mediante auto del*

*23 de noviembre de 2.009 se levantaron las medidas cautelares*

*Que efectivamente fue presentada una liquidación adicional en el año 2016, el 26 de abril, no obstante, para la época la suscrita no fungía como titular de este despacho y el 19 de octubre de 2.017 presentó la liquidación de costas y agencias en derecho según obra en el expediente y finalmente una última solicitud virtual de fecha 24 de julio de 2.020, pero no existe dentro del expediente solicitud de fecha 25 de abril de 2.019.*

*En vista de lo anterior, si bien funjo como titular desde el 8 de marzo de 2017, solo hasta finales del año 2.019 tuve conocimiento del proceso por cuanto con antelación el proceso se encontraba en secretaría, y aun no había conocido de todos los procesos del despacho.*

*Ahora bien, cabe señalar que primeramente tuvo que buscarse el expediente y digitalizarse para poder dar contestación, en el que se observa que data desde el año 2.008 en el que su cuantía inicial ascendió a los casi trescientos millones de pesos (\$298.111.208) y que la liquidación del crédito a casi cuatrocientos millones de pesos (\$358.596.011), a pesar de tratarse de un Juzgado Promiscuo Municipal, y el salario mínimo para la época ascendía a la módica suma de cuatrocientos sesenta y un mil quinientos pesos (\$461,500) situación que, con todo respeto, generó serias dudas a la suscrita acerca de la competencia en razón de la cuantía del proceso.*

*Así las cosas, ha correspondido no solo estudiar cada una de las facturas cambiarias presentadas sino también definir cuál era la disposición legal que gobernaba el procedimiento de este proceso para la época, como quiera que en el auto de mandamiento de pago no se estipuló y para la época en que conocía el proceso ya se habían presentado varias modificaciones o tránsitos legislativos en materia de competencia.*

*Así pues, no solo la cuantía generó desconfianza a la suscrita sino también que pese a haberse notificado personalmente la demanda, la misma no fuera contestada por la entidad demandada, quien además es pública, sino contrario sensu su representante legal presentara un escrito que coadyubaba la solicitud de medida cautelares en su contra, dineros que son públicos y pertenecientes al sistema general de participaciones cuya embargabilidad de sus cuentas es netamente excepcional. Lo anterior, aunado a los rumores acerca de procesos que de manera irregular se tramitaban en este Despacho por una servidora que falleció y es que si observamos se trata de una liquidación de más de mil millones de pesos (1.010.189.241.00) a la fecha de su presentación.*

*Así las cosas, afirma la suscrita que se encuentra resolviendo no solo el factor de competencia sino también realizando el análisis de cada factura y su correspondiente liquidación, para efectos de su aprobación o modificación, ya que ésta asciende a más de mil millones de pesos (1.010.189.241.00), pues se concluyó que para la época las disposiciones que gobernaban la materia tomaba en cuenta la cuantía del título de recaudo de mayor valor y no la sumatoria de toda la obligación como sucede actualmente, por ejemplo.*

*Como puede observar su señoría, no se trata de no querer analizar o realizar las actuaciones pertinentes, sino que se trata de un proceso de vieja data, cuyos inicios no fueron conocidos por la suscrita, aparte de que gobernaban unas disposiciones no vigentes, por lo que debía estar completamente segura la suscrita para proferir una decisión que apruebe o modifique tanto dinero para un Juzgado de esta categoría”.*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es competente para resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Alejandro David González Vargas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

### **2.2. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la Vigilancia Judicial Administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, la forma cómo un(a) funcionario(a) interpreta una norma. Así mismo, es pertinente resaltar que este mecanismo no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

### **2.4. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el doctor Alejandro David González Vargas, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel - Córdoba, no ha dado trámite a las solicitudes presentadas tales como la aprobación de la liquidación del crédito, de las costas y agencias en derecho, en

el proceso promovido por Cooperativa de Entidades de Salud de Córdoba Coodescor contra E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel, bajo radicado No. 2007-3813.

Para resolver, hay que tomar en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo arriba anotado, la Vigilancia Judicial Administrativa opera, cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables al titular del despacho donde cursa el proceso.

De igual manera, cabe aclarar, que mediante Circular PSAC10-53 del Diciembre 10/2010, el Consejo Superior de la Judicatura señaló los alcances de la Vigilancia Judicial atribuida, en el artículo 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, manifestando que apunta clara y exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una Administración de Justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones: "No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que infrinja su independencia en el ejercicio de la función".

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el informe rendido por la Doctora Nohelia Margarita Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel – Córdoba, donde explica que lo pretendido por el solicitante y objeto de la vigilancia judicial, no ha sido posible por cuanto el despacho se encuentra resolviendo no solo el factor de competencia, si no también realizando el análisis de las pruebas aportadas como son las facturas y su correspondiente liquidación, para efectos de su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que esta asciende a más de Mil Millones de Pesos (1.201.189.241.00).

Aclara además la funcionaria judicial, que funge como Juez de esa dependencia desde el 8 de marzo de 2017, y que solo hasta el año 2019 tuvo conocimiento del proceso, por estar el proceso en secretaría.

Siendo así, menciona la funcionaria judicial que tales solicitudes, en ese sentido no pueden ser acogidas por el despacho judicial de manera apresurada, situación que le asiste la razón aun cuando tratándose de dineros que son públicos y pertenecientes al Sistema General de Participación, cuya embargabilidad de sus cuentas es neta mente excepcional, como argumenta la funcionaria judicial, lo que con llevaría tiempo razonable para el estudio aprobación se las solicitudes elevadas por el doctor Alejandro David González Vargas.

Ahora bien, respecto a la contrariedad que tiene el peticionario con las decisiones adoptadas por la Juez Promiscuo Municipal de Ayapel – Córdoba, con relación a las solicitudes elevada por el solicitante, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996. Por lo que, no es posible mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra

instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo.

Lo anterior, es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

**“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En este sentido y como se ha aclarado la vigilancia judicial administrativa se instituyó con el fin de ejercer un control de términos y no es el objetivo de la misma, controvertir las decisiones judiciales que imparten los Jueces de la Republica, o la interpretación que de las disposiciones legales o jurisprudenciales hagan; ya que están sujetos a lo consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política y 5 de la Ley 270 de 1996 y en el caso concreto no se está frente a las competencias que atribuye aplicar por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Toda vez, que la Juez Promiscuo Municipal de Ayapel - Córdoba, ha cumplido los términos judiciales de manera razonable según las normas aplicables para el tipo de trámite del expediente vigilado.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial señalada y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del peticionario.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00027-00, presentada por el doctor Alejandro David González Vargas contra la doctora Nohelia Margarita Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel – Córdoba dentro trámite del proceso de ejecutivo singular promovido por Cooperativa de Entidades de Salud de Córdoba COODESCOR contra E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel, radicado bajo el N° 2007-3819.

**SEGUNDO.** - Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Nohelia Margarita Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel - Córdoba, y comunicar por oficio al doctor Alejandro David González Vargas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, si así lo estima pertinente, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO.** - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**

Presidente

IMD/AAAM/mgsb